





NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES EN COSTA RICA

Karima Sauma Mekbel

RESUMEN

El arbitraje es un mecanismo de resolución alternativo de conflictos que se caracteriza por su rapidez, en parte gracias al hecho de que cuenta con una única instancia. Es decir, la decisión final no puede ser apelada, sino que es solamente objeto de los recursos establecidos por la ley (principalmente el de nulidad). El recurso de nulidad es uno que cabe solo en presupuestos específicos; sin embargo, la manera en que se tramitan estos recursos, así como la forma en que los aborda la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, es muy importante ya que da un panorama de qué tan atractiva es Costa Rica como sede de arbitraje. Este artículo pretende explicar cuál es el régimen para la nulidad de laudos arbitrales en Costa Rica. Asimismo, muestra los resultados de una investigación de todos los laudos sometidos ante la Sala Primera para su anulación en el periodo 1995-2021, demostrando cuáles son las causales de nulidad más frecuentemente alegadas y cuáles han sido más exitosas en su cometido. Esto pretende darle a los usuarios del arbitraje una visión más clara de cuál ha sido la relación de las cortes locales con el arbitraje en cuanto al recurso de nulidad.

Palabras clave: Arbitraje, Sala Primera, Ley RAC, LACI, anulación.

ABSTRACT

Arbitration is a dispute resolution mechanism that is characterized by the speed in which it delivers a solution. This is in part because its decisions are not subject to appeal, but rather only to the recourses established by law (mainly set-aside proceedings). This recourse is only admitted in very specific instances; however, it is very important to examine the way in which these recourses are approached by the First Chamber of the Supreme Court because it gives us a better picture of the attractiveness of Costa Rica as an arbitral seat. This article seeks to explain the set-aside process for awards in Costa Rica. Additionally, it contains the results of a study of all the awards submitted before the First Chamber of the Supreme Court for set-aside proceedings during the years 1995-2021. The analysis of these awards shows which grounds are more frequently alleged and which have been successful. This intends to provide a clearer picture as to what is the relationship between local courts and arbitration in the context of set-aside proceedings in Costa Rica.

Key words: Arbitration, Recognition of Awards, Annulment, Set-aside, local courts.

Karima Sauma Mekbel es Profesora del curso de Medios Alternos para la Solución de Diferencias de la Maestría Profesional en Derecho Corporativo. Directora Ejecutiva del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de AmCham Costa Rica y of Counsel en DJ Arbitraje. La autora quisiera agradecerle a Brandon Rojas por su valioso trabajo de investigación para este artículo.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es uno de los métodos por excelencia para solucionar conflictos por muchas razones. Su desarrollo a nivel tanto local como internacional ha contribuido a desjudicializar cientos de procesos y a utilizar métodos más amigables y rápidos para la solución de disputas comerciales.

Entre sus ventajas, encontramos las siguientes:

- **Flexibilidad:** las partes controlan aspectos importantes del procedimiento y pueden coordinar esfuerzos para que éste se adapte a sus necesidades. Por lo general, los arbitrales son procesos menos formalistas.
- **Profesionalismo:** los árbitros que integran el tribunal arbitral son seleccionados para el caso concreto, son profesionales de gran trayectoria y con experiencia especializada. Esto permite que sean personas que verdaderamente conocen la materia en disputa.
- **Confidencialidad:** esto preserva la información sensible e importante para las partes y la mantiene de forma privada. Solo las partes involucradas tienen acceso al expediente.
- **Descongestión de los tribunales ordinarios:** al sacar estos casos del Poder Judicial, ayudan a evitar el abarrotamiento que ya, de por sí, sufren los tribunales ordinarios.
- **Efectividad:** los laudos tienen fuerza vinculante, son definitivos e inapelables. El único recurso contra un laudo es el de nulidad, que se presenta ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
- **Rapidez:** son procesos generalmente más rápidos que los judiciales. Al ser más rápidos y constar de solo una instancia, se puede tener una solución efectiva en menos tiempo.
- **Economía:** al ser procesos más rápidos, muchas veces terminan siendo más económicos. Adicionalmente, la relación comercial sufre menos y los involucrados evitan estar sumidos en un proceso indefinidamente.

La última encuesta sobre arbitraje internacional de la firma White & Case junto con Queen Mary University de Londres (2021)¹ reveló que el 90% de los encuestados prefería utilizar el arbitraje sobre otros mecanismos para resolver conflictos transnacionales. Para llegar a estos resultados, se recibieron 1218 respuestas al cuestionario y se efectuaron 198 entrevistas. Se entrevistó una amplia gama de profesionales en el mundo del arbitraje internacional, incluyendo abogados *in-house* pertenecientes a los sectores privado y público, árbitros, abogados de parte, representantes de instituciones arbitrales y comerciales, académicos, expertos y financiadores.

Esta encuesta también arrojó que las cinco sedes arbitrales preferidas por los encuestados son Londres, Singapur, Hong Kong, París y Ginebra. Asimismo, los encuestados señalaron que las principales adaptaciones que tenían que hacer otras sedes para volverse más atractivas son: “un mayor apoyo al arbitraje por parte de las cortes locales y el poder judicial”, “un incremento en la neutralidad e imparcialidad del sistema legal local”, y “mejores antecedentes en la ejecución de cláusulas y laudos arbitrales”.

No sorprende ver que lo que distingue una sede buena y atractiva de las demás es la calidad de sus cortes locales y su interacción con el arbitraje. La seguridad jurídica que proporcionan las decisiones amigables con el arbitraje es fundamental para el correcto desarrollo del arbitraje en una jurisdicción.

Mucho se ha dicho sobre la posibilidad de que Costa Rica sea un *hub* de arbitraje internacional. Tenemos todos los elementos para ser una sede atractiva para el arbitraje: estamos en una posición geográfica privilegiada que conecta con muchos destinos, disfrutamos de estabilidad económica, política y social, somos reconocidos por ser un Estado respetuoso de los derechos, contamos con una legislación apropiada para regular el arbitraje y tenemos profesionales altamente capacitados que pueden desempeñarse exitosamente como árbitros y abogados de parte. Además, tradicionalmente, nuestras cortes locales han sido amigables con el arbitraje y generalmente respetuosas de lo decidido por los tribunales arbitrales.

¹ White & Case. (2021). *2021 International Arbitration Survey: Adapting arbitration to a changing world*. Visitado el 7 de febrero de 2022, en <https://www.white-case.com/publications/insight/2021-international-arbitration-survey>.

A pesar de lo anterior, Costa Rica no ha tenido el avance deseado en su desarrollo como sede de arbitraje internacional. El tema de las cortes locales es uno que hay que analizar cuidadosamente para entender mejor el razonamiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y así ayudar a que los árbitros emitan laudos que no tengan problemas para ejecutarse.

En adición al tema de la ejecución de los laudos, nos encontramos con la posibilidad de someter los laudos a anulación. Aunque las causales según la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC) y la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional (LACI) solo proporcionan pocos presupuestos limitados para que proceda la nulidad de un laudo, la realidad es que algunos litigantes utilizan esta posibilidad como si fuera una apelación, solicitando la nulidad de laudos en los que realmente este recurso no corresponde.

Dada la importancia de que las cortes respalden la labor de los tribunales arbitrales, y el rol que juega la Sala Primera en el proceso de anulación de un laudo, en este artículo pretende analizar el resultado de un estudio de todos los laudos sometidos a la Sala Primera en que se solicitó su nulidad.

CONTEXTO

En Costa Rica, según la Ley RAC y la LACI, le corresponde a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia resolver los recursos de nulidad.

El Artículo 64 de la Ley RAC dispone que solamente podrán interponerse recursos de nulidad y de revisión en contra del laudo arbitral. En este trabajo no se entrará a revisar el recurso de revisión ya que éste no ha tenido mayor impacto en nuestro país. En cuanto al recurso de nulidad, el Artículo 65 indica que éste deberá interponerse ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o la resolución que lo aclare o adicione. Además, señala que el recurso no estará sujeto a formalidad alguna, pero deberá indicar la causa de nulidad en que se funda.

En esta misma línea, el Artículo 67 indica cuáles son estas causales de nulidad:

a) Cuando se haya sido dictado el laudo fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.

b) Cuando se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.

c) Cuando se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje. En estos casos, la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible.

d) Cuando la controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.

e) Cuando se haya violado el principio del debido proceso.

f) Cuando se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.

g) Cuando el tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.

Por otro lado, la LACI establece la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral (aquí no se hace mención del recurso de revisión). El artículo 34 indica que la petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33 (que se refiere a la corrección del laudo), desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

El último párrafo de ese artículo 34 autoriza a la Sala Primera a que, cuando se solicite la anulación de un laudo, se podrá suspender las actuaciones de nulidad cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. Podría ser interesante ver cómo abordan la Sala Primera, así como los tribunales arbitrales esta disposición, que no parece haberse aplicado a la fecha.

El mismo artículo 34 señala que el laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Sala Primera cuando:

“a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han

sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de Costa Rica; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no puedan apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de Costa Rica, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de Costa Rica.”

Muchas de las causales se repiten en ambas leyes. Estas causales son taxativas, y suponen casos excepcionales. La Sala Primera no debe funcionar como un tribunal de apelación, sino que ejerce un control limitado.

Adicionalmente, las causales establecidas en la LACI funcionan como un sistema espejo de las causales

establecidas en el Artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York). Dicho Artículo establece cuándo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo extranjero.

CASOS

Como la Sala Primera tiene la potestad de anular los laudos arbitrales, es importante revisar cómo ha sido su actuar en el pasado. Es decir, cuánto se ha medido a revisar las decisiones de los tribunales arbitrales, cuáles son las causales que más se han alegado, cuáles causales han sido las que más se han repetido a la hora de anular un laudo, entre otras. Todo esto aclara el panorama en cuanto a la práctica de la Sala Primera y su relación con el arbitraje.

Para este estudio, se analizaron todos los casos disponibles al público en los que alguna parte hubiera presentado un recurso de nulidad ante la Sala Primera, ya sea al amparo de la Ley RAC o de la LACI. En total, se analizaron 180 casos.² Se advierte que a pesar de haber tratado de ser lo más exhaustivos posibles, puede haber alguno que otro caso que haya escapado a la revisión.

En el cuadro que se detalla a continuación se puede observar un resumen de los resultados:

La causal más alegada es la violación al debido proceso. Sin embargo, el porcentaje de anulación con base en esta causal es de apenas un 5,64%. La siguiente causal más alegada con un porcentaje de presencia de casi un 50% en los casos estudiados es la que tiene que ver con la resolución por parte del tribunal arbitral en contra de normas imperativas o de orden público. A pesar de su prevalencia, ésta fue efectiva en apenas un 6,74% de los casos estudiados.

TABLA 1:

Causal	Número de ocasiones	Porcentaje de presencia	Otorgada con lugar	Porcentaje de otorgación
Violación al debido proceso	124	68,88%	7	5,64%
Resolución en contra de normas imperativas o de orden público	89	49,44%	6	6,74%
Omisión de pronunciamientos sobre asuntos sometidos a arbitraje	56	31,11%	5	8,92%
Resolución sobre asuntos no sometidos al arbitraje	35	19,44%	5	14,28%
El tribunal carecía de competencia	28	15,55%	4	14,28%
Laudo dictado fuera del plazo	19	10,55%	2	10,52%
La controversia no era susceptible de arbitraje	8	4,44%	2	25%

Fuente: elaboración propia.

² La revisión fue de laudos arbitrales sometidos ante la Sala Primera durante el periodo 1995-2021.

Si tomamos la tercera y cuarta causal según el orden de la tabla copiada arriba (“omisión de pronunciamientos sobre asuntos sometidos a arbitraje” y “resolución sobre asuntos no sometidos al arbitraje”) bajo el supuesto de “incongruencia”, ya sea por *ultra petita*, *extra petita* o *citra petita*, tendríamos los siguientes datos:

TABLA 2:

Causal	Número de ocasiones	Porcentaje de presencia	Otorgada con lugar	Porcentaje de otorgación
Incongruencia	91	50,55%	10	10,98%

Fuente: elaboración propia.

Esto significa que la causal de incongruencia también estuvo presente en el 50% de los casos estudiados, pero fue otorgada en solo el 10,98% de ellos.

De los números anteriores, se puede observar la cantidad de veces que cada causal ha dado pie a una anulación:

1. Incongruencia: 10 veces
2. Violación al debido proceso: 7
3. Resolución en contra de normas imperativas o de orden público: 6
4. El tribunal carecía de competencia: 4
5. Laudo dictado fuera de plazo: 2
6. La controversia no era susceptible de arbitraje: 2

Vale la pena observar cómo define la Sala Primera las primeras tres causales indicadas arriba, por ser las que han causado la mayor anulación de laudos.

En cuanto a la incongruencia, el Voto N°1359-2013 del 9 de octubre reitera la posición de la Sala Primera, explicando la subdivisión del vicio de incongruencia en tres aristas:

- Si la sentencia contiene más de lo pedido: incongruencia positiva o *ultra petita*.
- Si la sentencia contiene algo distinto a las pretensiones de las partes: incongruencia mixta o *extra petita*.
- Si la sentencia no resuelve algún punto litigioso objeto de debate o hay una omisión en el pronunciamiento: incongruencia negativa o *citra petita*.

Asimismo, la sentencia señalada indica que “los árbitros deben pronunciarse sobre todos y sólo sobre los asuntos sometidos al arbitraje, debiendo existir coincidencia entre la controversia y lo laudado”.³

Con respecto a la violación al debido proceso, de la jurisprudencia se evidencia que esta causal suele venir acompañada de diversos argumentos encasillados dentro del concepto general de debido proceso. Por ejemplo, a veces está relacionada a la falta de fundamentación/motivación del laudo. Propiamente, la Sala ha reiterado de manera constante el deber que tienen los árbitros de fundamentar debidamente los laudos, al entenderse como parte del derecho fundamental del debido proceso que tiene raigambre constitucional, de conformidad con el Voto N°484-2003 del doce de agosto de 2003.⁴

Otros aspectos relacionados al debido proceso que la Sala ha estudiado son la indebida valoración de la prueba, la incorrecta notificación, así como la violación a otros principios como los de derecho de defensa y razonabilidad. Sin embargo, también es interesante destacar que del estudio de los casos, se ve un patrón en el que el solicitante procura que además de sus alegatos de violación al debido proceso, los magistrados también entren a realizar un análisis del fondo de la controversia, lo cual va en contra del propósito de la anulación y del funcionamiento del arbitraje en general.

Por último, en cuanto a la causal relacionada con resoluciones que van en contra de normas imperativas o normas de orden público, hay que resaltar que no todas las normas tienen carácter de orden público, por lo cual no resulta válido fundamentar esta causal bajo la premisa de cualquier precepto jurídico. Tal como lo indica el Voto N°664-2010 del veintiséis de mayo del dos mil diez:

No es cualquier norma impositiva o limitante de la autonomía de la voluntad, la que puede clasificarse como de orden público, este viene dado por el interés del colectivo y por tanto de una repercusión social, allí donde se configure una desigualdad, inequidad latente o abuso intolerable de una de las partes. Lo contrario sería dar carácter de orden público a cualquier norma que

³ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°1359-2013 del 9 de octubre.

⁴ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°484-2003 del 12 de agosto.

*por imperativa y limitante establezca mínimos o máximos de una determinada obligación.*⁵

En total, de los 180 casos analizados se anularon solamente 25 casos. Es decir, se obtuvo un porcentaje de anulación de un 13,88%, porcentaje que acredita que la Sala Primera sigue siendo respetuosa de lo decidido por los tribunales arbitrales.

CONCLUSIÓN

La Sala Primera juega un rol muy importante en el arbitraje al ser la instancia en Costa Rica con la potestad de anular laudos arbitrales. Sin embargo, un principio rector del arbitraje es que este mecanismo cuenta con independencia del Poder Judicial, siendo las acciones contra el laudo de carácter extraordinario.

El respaldo mostrado por las cortes locales al arbitraje es muy importante para mantener la confianza de los usuarios, así como la legitimidad del sistema. El hecho que en el periodo estudiado solo un 13,88% de los laudos sometidos a anulación fueron efectivamente anulados es una señal positiva de Costa Rica para el mundo arbitral. Este dato confirma la idoneidad de Costa Rica como una sede arbitral.

Este estudio también es interesante para árbitros y abogados de parte ya que demuestra los factores que la Sala Primera considera importantes y relevantes al momento de estudiar un caso sometido a anulación. Es fundamental que los árbitros analicen minuciosamente todos los aspectos de los casos sometidos para su estudio para que los laudos que dicten no corran la suerte de ese 13,88% que termina siendo anulado.

A pesar de estos resultados alentadores, Costa Rica podría hacer más para que nuestro país sobresalga como una sede idónea para el arbitraje internacional. Una de las quejas más comunes sobre nuestro país es la lentitud con la que la Sala Primera resuelve los recursos. Esto es un gran problema ya que una de las razones por las que el arbitraje se utiliza es precisamente por su rapidez; sin

embargo, una vez que el caso llega a la Sala Primera, esta rapidez se pierde. Por ejemplo, un arbitraje ante el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (CICA) de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio (AmCham Costa Rica) dura aproximadamente 6 meses, pero el recurso de nulidad presentado ante la Sala puede durar muchas veces el doble de ese tiempo (así como las objeciones a la competencia del tribunal arbitral). Esto no tiene sentido.

Una posible solución es que se desarrolle un juzgado especializado que resuelva nada más todo lo que tenga que ver con arbitraje. Esto ya ha sido implementado en otros países y ha sido bastante exitoso. Una solución de este tipo no solo ayudaría con el problema de la mora judicial, sino que también permitiría que los juzgadores sean verdaderos especialistas en la materia arbitral.

Otra solución podría ser que se establezca una especie de “*fast track*” dentro de la Sala Primera para asuntos arbitrales menos complejos, como las objeciones a la competencia del tribunal arbitral. Esto permitiría que la Sala pueda revisar estos temas de manera más rápida, aliviando su carga de trabajo, mejorando sus índices de resolución, pero al mismo tiempo, ayudando a que los casos de arbitraje caminen de una manera más rápida.

Existen algunos otros obstáculos que merecen ser analizados a profundidad en otro trabajo. Lo importante a tener en cuenta es que para que Costa Rica continúe en su camino por atraer más arbitrajes internacionales, debe haber una verdadera unión entre los diferentes actores (centros arbitrales, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, usuarios privados, entre otros) para que en conjunto trabajen para lograr ese cometido. Singapur, por ejemplo, se convirtió en un destino muy buscado para arbitrajes internacionales después de que esto se estableció como una meta país. Costa Rica tiene todo para lograrlo, simplemente debemos trabajar conjuntamente en esa dirección.

⁵ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°664-2010 del 26 de mayo.

BIBLIOGRAFÍA

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°664-2010 del 26 de mayo.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°1359-2013 del 9 de octubre.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°484-2003 del 12 de agosto.

White & Case. (2021). *2021 International Arbitration Survey: Adapting arbitration to a changing world*. <https://www.whitecase.com/publications/insight/2021-international-arbitration-survey>.